

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00017 - 00** (Medidas cautelares)

Agréguese al expediente las pruebas de que la parte demandante radicó el oficio circular número 020-0671 en el BANCO DE OCCIDENTE (pág. 33:47 pdf 01 c. 2), BANCO GNB SUDAMERIS S.A. (pág. 34:48 pdf 01 c. 2), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (pág. 35:49 pdf 01 c. 2), BANCOLOMBIA S.A. (pág. 36:50 pdf 01 c. 2), BANCO DE BOGOTÁ (pág. 37:51 pdf 02 c. 2), BANCO CAJA SOCIAL S.A. (pág. 38:52 pdf 01 c. 2), BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA (pág. 39:53 pdf 01 c. 2), BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. (pág. 40:54 pdf 01 c. 2), SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (pág. 41:55 pdf 01 c. 2), BANCO POPULAR S.A. (pág. 42:56 pdf 01 c. 2) y BANCO PICHINCHA S.A. (pág. 43:57 pdf 01 c. 2).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. (pág. 04 pdf 01 c. 2), BANCO CAJA SOCIAL S.A. (pág. 59 pdf 01 c. 2) y BANCO PICHINCHA S.A. (pág. 60 c. 2), quienes negaron tener vínculos con la sociedad demandada; igualmente las respuestas de BANCOLOMBIA S.A. (pág. 05-31 pdf 01 c. 2) y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA (pág. 62 pdf 01 c. 2), quienes tomaron nota de la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad, así como la respuesta del BANCO DE OCCIDENTE (pdf 02 c. 2) quien se abstuvo de proceder atendiendo un embargo previo decretado por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Requírase a la parte demandante para que informe el trámite dado al oficio número 020-0671 que previamente retiró (pág. 3 pdf 01 c. 2) frente a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO FALABELLA S.A., lo cual deberá realizarlo en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar y ordenar su levantamiento conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso.

Niéguese la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante para oficiar a los operadores de información para ubicar productos financieros (pdf 03 c. 2), toda vez que ella misma ya solicitó al despacho desde un inicio el embargo de dichos bienes (pág. 01 pdf 01 c. 2) lo que fue decretado por auto del 17/02/2020 (pág. 02 pdf 01 c. 2), por lo que se torna notoriamente improcedente obtener información que ya obra en el expediente con base en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

Estado No.21 del 29/05/2023 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16215dd61314ecac5de671dba998af18094fc54bf9a3b91d96fcab61040f40c**

Documento generado en 26/05/2023 02:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**